



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL - REPUBLICA DOMINICANA

Reuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0061
FECHA	16/10/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612019039975

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Juan Luis Perez Payano**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 24624, con domicilio profesional abierto en la calle Aníbal García No.69, Provincia Duarte, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019039975, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019039975, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veinte (20) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Considerando: Observación de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se le indico realizar las correcciones técnicas correspondientes a las coordenadas y materialización especificadas en el Informe de Inspección de Campo de fecha 21/02/2020. Considerando: Observación de fecha 02 de junio de 2020, en la que se le reiteró que según informe de inspección de fecha 29 de mayo de 2020 (informe de verificación), las coordenadas de la alambrada Noreste de la temporal 6612019039975_1_1, no se corresponden con la obtenida en el terreno. Considerando: Que según el informe de inspección de fecha 19 de agosto de 2020 (informe de verificación), aun las coordenadas presentadas en plano de la alambrada Noreste de la temporal 6612019039975_1_1, no se corresponden con la obtenida en el terreno. En virtud a que agotó la cantidad de ingresos como lo que establece el Art. 31, Párrafo III, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales, con relación a la cantidad de ingresos. En virtud a lo que establece el Art. 30, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019039975, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio veinte (20) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se declara inadmisibile, por haber sido interpuesta fuera del plazo, establecido por la norma procesal vigente"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Recibido
8/3/12/20
Firma

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como DC 03, Provincia Duarte, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Juan Luis Perez Payano**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente agotó la cantidad de reingresos permitidos por las normativa y aún persisten irregularidades contenidas en el mismo que impiden su aprobación.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que el día 07 de septiembre del 2020 fuimos informados sobre la calificación de expediente 6612019039975, el cual fue rechazado por los siguientes motivos: "Considerando: Observación de fecha 28 de febrero del 2020, en la que le indicé realizar las correcciones técnicas correspondientes a las coordenadas y materialización especificarlas en el informe de inspección de campo de fecha 21-02-2020; Considerando: Observación de fecha 02 de junio de 2020, en la cual se le reitero que según informe de fecha 19 de agosto de 2020 (informe de verificación), en las coordenadas presentadas en plano de la alambrada norte de la temporal 6612019039925 1 1, no se corresponde con la obtenida en el terreno. En virtud de que agoto la cantidad de reingresos como lo establece el artículo 30, resolución 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. Por tales motivos se hace formal rechazo en vista de que al momento de la revisión el expediente no se encuentra en condiciones para ser aprobado". Que luego de retirar expediente en calidad de rechazado incoamos un recurso de reconsideración en fecha 21 de septiembre del 2020 ante el Director Regional territorialmente competente, el cual desestimo las justificaciones que planteamos en nuestro escrito y procedió a rechazar la solicitud, confirmando de esta forma la decisión objeto de impugnación, motivando de manera insuficiente su decisión, no respondiente punto por punto los aspectos que invocamos en nuestro escrito. Que el recurso de reconsideración rechazado fue retirado en fecha 22 de septiembre del año 2020, fecha en que comenzó a correr los quince (15) días (hábiles) para presentar el recurso jerárquico. Que el distinguido Director Regional Noreste al rechazar nuestro recurso resolvió: UNICO: "Se declara inadmisile la presente solicitud de reconsideración, por haber sido interpuesto fuera de fecha, lo cual no fue de conformidad con la normativa procesal que rige la materia". Que, al resolver de tal forma, el Director Regional Noreste incumplió con artículo 3 numeral 4 de la ley 107-13, que establece el principio de racionalidad, el cual establece: "Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (subrayado nuestro). Que en cuanto a la motivación que dio al traste con el rechazo del recurso de consideración el Director Regional Departamento Noreste indicó lo siguiente: "Que en primer término resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso la presente solicitud de reconsideración el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, fuera de los quince (15) días calendario establecido en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar irregular la presente acción recursiva, por haber sido incoada fuera de tiempo y lo cual no está conforme a los requisitos formales. (Referendo: considerando primero, pagina 8/ 1o). Que actualmente en la Dirección Regional Departamento Noreste se está contabilizando erróneamente el plazo para interponer los recursos de reconsideración, arguyendo que los mismos deben ser incoados dentro de un plazo de quince (15) días corridos o calendario, lo cual choca frontalmente con lo contenido en el principio VI y el artículo 76 párrafo I de la ley 108-05; artículo 20 párrafo I de la ley 107-13 y 57 de la resolución 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, los cuales detallaremos a continuación. Que el artículo 76 párrafo I de*

la ley 108-05 establece: "Solicitud de reconsideración. Se presenta ante el mismo Órgano que dictó el acto o la resolución. I.- El plazo para dicha solicitud es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de publicidad de la actuación". Que el principio VI de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario indica: "La presente ley de Registro Inmobiliario para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, que son aquellos que la Suprema Corte de Justicia dicte de acuerdo a las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica". Que el artículo 20 párrafo I de la ley 107-13, que regula los términos y plazos, prescribe lo siguiente: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga Lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra Cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados" (negritas y subrayado nuestros). Que el artículo 57 de la resolución 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece lo siguiente: "Si no estime expresamente indicados en la Disposición normativa que los contempla, los plazos expresados en días se contarán en días hábiles" (negritas y subrayado nuestros). Que de la concatenación de las normas antes señaladas, es forzoso concluir que los días para interponer los recursos administrativos son días hábiles y no días corridos o calendario como erróneamente señala la DRMC Departamento Noreste, situación que atenta contra los derechos de los usuarios y contra el debido proceso que debe respetar todo funcionario público, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, por lo que la ponderación y la resolución de nuestro recurso fue infundada, irrazonable y carente de base legal, por lo que la misma debe ser revocada en virtud de una sana administración de justicia, y más aun tomando en consideración que de acuerdo al 11 literal C del R.G.M.O (Res. 628-2009), una de las funciones del Director Nacional es "procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas legales y técnicas aplicables en materia catastral (negritas nuestras). Que antes de avocarnos a referirnos al fondo de este recurso administrativo, es oportuno aclarar que la fecha que consta en el oficio de rechazo (20 de agosto del 2020) no puede ser considerada como el punto de inicio para calcular el plazo de interposición del recurso, pues es una problemática recurrente el hecho de que los oficios de observación y rechazo no están siendo enviados a los agrimensores, por lo que es imposible tomar conocimiento de los mismos oportunamente, situación que ha sido informado a través del correo institucional oficinavirtualmensuras@ji.gob.do, por lo que atentaría contra el debido proceso que debe ser respetado por todo funcionario público el pretender sancionar al usuario usando como punta de lanza un problema técnico que escapa al control de nosotros como agrimensores, y prueba de ello es que nos enteramos de la calificación de este expediente al consultar el estado del mismo con un personal de recepción de la DRMC (Departamento Noreste) el cual nos indicó la calificación dada al expediente (rechazado) y en vista de que el mismo había sido subido por el portal debíamos imprimirlo por la misma vía, tomando conocimiento de los motivos del rechazo el lunes 07 de septiembre del año 2020, es decir, el mismo día que se nos dijo que el expediente había sido rechazado. Que es propicio señalar que la Resolución 628-2009 (R.G.M.C) recoge en el artículo 204, lo siguiente: "Los actos se consideran publicitados: a) Cuando los mismos son retirados de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro. b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión, por lo que en virtud de lo antes establecido procede la admisibilidad del presente recurso por ser interpuesto dentro del plazo hábil, y la subsecuente avocación al conocimiento del fondo sobre los motivos contenidos en nuestro acto de impugnación y retractación. Que el artículo 75 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece: "Interposición. Cualquier persona que se considere afectada por un acto o Resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales". Que la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución. Que el principio de proporcionalidad de la administración pública establece que: "las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad, pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que per juicios sabré el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. Que "El debido proceso en actuaciones administrativas es considerado como un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que éste ejerce, para que se obtengan decisiones juntas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales". Que la Constitución Dominicana en su artículo 69 numeral 10 establece: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Que de la lectura del presente rechazo se comprueba que el mismo es infundado toda vez que al rechazarlo en virtud: "Considerando:

Observación de fecha 28 de febrero del 2020, en la que le indico realizar las correcciones técnicas correspondientes a las coordenadas y materialización especificadas en el informe de inspección de campo de fecha 21-02-2020; Considerando: Observación de fecha 02 de junio de 2020, en lo cual se le reitero que según informe de fecha 19 de agosto de 2020 (informe de verificación), dm las coordenadas presentadas en piano de la alambrada norte de la temporal 6612019039975_1_1, no se corresponde con la obtenida en el terreno. En virtud de que agosto es cantidad de reingresos como lo establece el artículo 30, resolución 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. Por tales motivos se hace formal rechazo en vista de que al momento de la revisión el expediente no se encuentra en condiciones para ser aprobado", el mismo resulta ser infundado y no conforme a las normas legales y técnicas que rigen la Jurisdicción Inmobiliaria por los siguientes motivos en hecho y derecho: I) En nuestra triple calidad de agrimensor, oficial público y auxiliar de justicia realizamos el levantamiento catastral del presente inmueble en fecha 26 de noviembre del año 2018, cumpliendo en todas los requisitos y formalidades indicados en la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la resolución 628-2009 Reglamento General de Mensuras Catastrales; II) En fecha 21 de febrero del 2020, es decir, aproximadamente un (01) año y tres (03) meses después de nuestro levantamiento, una brigada de la distinguida Unidad de Inspección se dispuso a realizar la referida verificación en el terreno de nuestro cliente, a la cual no pudimos asistir por asuntos personales impostergables, pero no obstante es sabido que la inasistencia del profesional no es óbice u obstáculo para la realización de la misma en virtud de lo establecido en el la parte infine del artículo 33) IV de la resolución 628-2009 "La no comparecencia del profesional habilitado al campo no impide la inspección"; III) En la realización de la inspección (21-02-2020) el inspector a cargo pudo comprobar positivamente que en nuestro trabajo cumplimos con la colocación de hitos, con la alambrada, con la vía de acceso, con la posesión de nuestro cliente, con las coordenadas y los puntos georreferenciados (PG), siendo el (mica aspecto discordante la supuesta discrepancias entre "las coordenadas de la alambrada norte presentada en pianos con las obtenidas en el campo", no tomando en consideración lo expuesto par nuestro cliente el día del levantamiento en el sentido de que por el paso indetenible del tiempo dicha alambrada) al suelo y se enterró por lo que el mismo se vía en la obligación de materializarlo nuevamente, siendo imposible colocarla exactamente en el mismo lugar en que se encontraba anteriormente, a esta situación se debió dicha discrepancia entre las coordenadas de pianos y terreno, ignorando el distinguido inspector que el párrafo V el artículo 33 del R.G.M.O previa situaciones de esta índole al prescribir que "Las inspecciones deben referirse a cuestiones objetivas verificables en el terreno, teniendo siempre en cuenta la fecha de ejecución del acto", siendo obligatorio por parte de la brigada de inspección la observancia a este postulado. IV) Que en fecha 19 de agosto del 2020, se fijó nuevamente la inspección de campo, pues en el mismo siendo de la institución había dudas en torno al primer informe de inspección, a la cual pudimos asistir en nuestra calidad de agrimensor contratista, indicando al inspector y a viva voz la situación por la cual surgió una discrepancia en la inspección anterior, es decir, la renovación de la materialización por la ruina de la alambrada, cabe destacar que luego de informada esta situación de hecho, ingenuamente pensábamos que la brigada procedería a verificar OF si mismos dicha lo planteado por nosotros, levantando nuevamente, pero la realidad fue otra pues solo tenían la misión de "verificar" las coordenadas, partiendo de as que se tomaron en el informe de inspección de fecha 21-02-2020 (las cuales como ya explicamos fueron tomadas erróneamente), perpetuando o dándolo continuidad al error corregido en la primera inspección de campo, indicando nuestra objeción al inspector actuante sobre ese modo de proceder, el cual no se refirió a nuestra queja en su reporte, siendo esto una costumbre de ese departamento (el no plasmar las quejas de los profesionales actuantes), lo cual atenta contra el debido proceso que debe respetar todo funcionario público incluso en las actuaciones administrativas (artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana). La única vía posible a fines de comprobar la veracidad de lo expuesto por nosotros es con la realización de una nueva inspección de campo, la cual deberá ser integra e imparcial y no partiendo de un informe anterior que adolece de errores, sino que es menester y necesario realizarla desde cero, a fines de que la verifique y haga constar los datos actuales y de esta forma se arroje luz a la solución satisfactoria de este expediente, respetando de este modo el derecho al debido proceso que inviste a nuestro cliente. Que de ser acogida nuestra recurso jerárquico se estaría obrando en consonancia con el principio de proporcionalidad contenido en la ley 107-13 que establece las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso: deberán ser necesarios, para no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede observar, que las coordenadas presentadas en el plano correspondiente a la designación temporal No. 12019039975_1_1 en el lindero Noreste, no coinciden con las coordenadas obtenidas del levantamiento realizado en el terreno, conforme lo expresa el Informe de Inspección de Campo de fecha del 19 de agosto del año 2020.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos que sustentan la presente acción recursiva, el profesional habilitado indica, que no se puede considerar como punto de inicio la fecha que indica el oficio de rechazo, en razón, de que como bien es sabido, existe una problemática recurrente, ya que las notificaciones de los oficios de observación y rechazo no son enviadas al momento de ser calificados, por lo que ciertamente, resulta difícil para el usuario enterarse de la calificación del expediente en el tiempo oportuno.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, el agrimensor señala en sus argumentos, que al momento de declararse la inadmisibilidad del recurso, no se conocieron los motivos que justificaban el mismo, no obstante, la regla procesal establece que cuando se invoca la inadmisibilidad, no se debe pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

CONSIDERANDO: Que en su exponencia el profesional habilitado indica que el plazo que tiene el interesado para recurrir en reconsideración es de 15 días hábiles, según regulado en el 57 de la Resolución No.628-2009, sin embargo, conforme al artículo 76, párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que son 15 días contados a partir de la notificación de la actuación, siendo estos plazos corridos o calendarios, no así, hábiles como invoca la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, el artículo 53, de la Ley 107-13, expresa que las personas disponen del mismo plazo para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, el cual combinado con el artículo 4, de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo resalta que el plazo para recurrir es de 15 días corridos o calendarios.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en relación, al resultado de la inspección de campo, por lo que, entendemos oportuno, acoger la acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el artículo 4, de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, los artículos 31, 57, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Juan Luis Perez Payano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019039975, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que una vez reingresado, el expediente técnico, sea remitido al Departamento de Inspección, a los fines de realizar una inspección de campo, para verificar si se subsanaron las incongruencias indicadas en el informe, de fecha 19 de agosto del año 2020.

CUARTO: Se instruye a la calificación, **a ponderar o valorar los argumentos** que aportara el profesional habilitado, al reingreso el expediente técnico, a los fines de evaluar la pertinencia de los mismos, para emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Regional competente, **ponderar y valorar el resultado de la inspección de campo**, a los fines de emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

SEXTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Roldomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

